

***Dirección General de la Marina Mercante  
Área de Radiocomunicaciones Marítimas  
C/ Ruiz de Alarcón, nº 1 – 6ª Planta  
28014 - MADRID***

D. Eduardo Arturo Carmona Martínez, provisto de DNI nº 45061885-D, obrando en mi calidad de Presidente de la Asociación de Navegantes de Recreo (ANAVRE) con domicilio en C/ Cipreses nº 30, Pozuelo de Alarcón, Madrid, con CIF: G-85608545, ante esta Dirección General comparezco y, como mejor en Derecho proceda,

**DIGO:**

**PRIMERO.-** Que en las Inspecciones de distintas Capitanías de Puerto se están exigiendo distintos requisitos para el despacho de embarcaciones en lo concerniente a la presencia a bordo de equipos de radio transmisión VHF portátiles, siendo que hay servicios de inspección que admiten como válidos equipos homologados en el grupo 52, mientras que otros están exigiendo que los equipos a bordo pertenezcan al grupo 53, es decir, que cuenten con el sistema SMSSM (DGMSS), o lo que es lo mismo, categoría SOLAS.

Ello provoca que los armadores se enfrenten a una incertidumbre inadmisibles y derivada de la aplicación discrecional de la normativa que infringe los principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley que la Constitución establece como principios irrenunciables para la aplicación del Ordenamiento Jurídico del Reino de España.

**SEGUNDO.-** La exigencia de equipos VHF portátiles homologados en el grupo 53 se ampara en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.1 del RD 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, cuyo texto reproduzco literalmente a continuación:

“...

**Artículo 23. Radioteléfonos bidireccionales portátiles de ondas métricas**

1. *Los equipos radiotelefónicos bidireccionales portátiles de ondas métricas de banda marina (VHF) de los que vayan provistos los buques españoles, cumplirán con las especificaciones del SMSSM, y dispondrán, cada uno, de su propio cargador de baterías y, con la excepción indicada en el art. 50.6, de una batería primaria de color amarillo o naranja precintada, apta para ser usada únicamente en caso de emergencias y otra secundaria recargable, para uso diario.*

...”

Sin embargo, dicho artículo, integrado en la Sección Cuarta del Capítulo Primero del ante citado texto legal, no es de aplicación a los buques de recreo, tal y como

establece el apartado 5) del Artículo 2 que establece el ámbito de aplicación del mismo, que reproduzco íntegramente a continuación:

“...

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Lo dispuesto en este reglamento será de aplicación a los buques civiles españoles, con las especialidades que se indican en los apartados siguientes.

2. Los buques mercantes españoles sujetos a las prescripciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) de 1974 se regirán, en materia de radiocomunicaciones marítimas, por la normativa siguiente:

a) Preceptos aplicables del Convenio SOLAS y por las especificaciones contenidas en el capítulo II sección 1ª de este reglamento.

b) Reglamentación complementaria y autónoma que se establece para esta categoría de buques en el capítulo II sección 2ª

3. Los buques mercantes de pasaje incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques que realicen travesías entre puertos españoles, se regirán en materia de radiocomunicaciones por los preceptos aplicables del citado real decreto y del convenio SOLAS y en lo que atañe al Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) por lo dispuesto en el art. 6. 2 del citado real decreto, así como por las especificaciones al Convenio SOLAS llevadas a cabo por la Administración marítima, que se mencionan en la sección 1ª del capítulo II.

4. Los buques pesqueros españoles sujetos a las prescripciones del Real Decreto 1032/1999, de 18 de junio, que determina las normas de seguridad a cumplir por los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, se regirán, en materia de radiocomunicaciones marítimas, por los preceptos aplicables del citado real decreto y la normativa que lo complementa contenida, en lo que afecta a las radiocomunicaciones marítimas, en el capítulo III de este reglamento.

5. Los buques mercantes españoles ajenos al ámbito de aplicación del Convenio SOLAS y al del Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, los buques pesqueros españoles no regulados por el Real Decreto 1032/1999, de 18 de julio, **los buques de recreo**, los buques de carga y servicios de puerto que salen a la mar (clase T) menores de 300 toneladas, los buques de servicios de puerto que no salen a la mar (clase S) y, en general, los restantes buques civiles españoles, se regirán, en materia de radiocomunicaciones marítimas, por la reglamentación contemplada en el capítulo IV de este reglamento, en base a las competencias de ordenación sobre seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación que el art. 86.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y la Marina Mercante atribuye al Ministerio de Fomento.

...”

**TERCERO.-** Por tanto, los requisitos que deben de cumplir los equipos de radiotransmisión a bordo de las embarcaciones de recreo vienen fijados en el Capítulo IV del RD 1185/2006, de 16 de octubre y, más concretamente, en la Sección Segunda del mismo (artículos 56 a 61) que regula los requisitos que deben de cumplir los citados equipos en las diferentes zonas de navegación. Ni uno solo de esos artículos establece la necesidad de que los mencionados equipos, tanto fijos como portátiles, cumplan con la normativa SOLAS, únicamente y para determinados equipos se establece la necesidad de que, a partir del 1 de enero de 2007, incorporen la capacidad de Selección de Llamada Digital o DSC.

**CUARTO.-** Por todo lo anterior, entendemos que la exigencia en determinadas capitanías en las que se condiciona el despacho a la presencia a bordo de equipos de VHF portátiles o fijos que incluyan la capacidad SMSSM (SOLAS) es contraria a derecho y atenta, además, contra los principios constitucionales más arriba mencionados, a la par que vulnera notoriamente el texto del citado Decreto, como se acaba de exponer. Ante ello, esta Asociación, que tiene por objetivo fundacional el velar por la aplicación justa y coherente de la legalidad a los armadores y usuarios de embarcaciones de recreo, considera estar legitimada para formular la presente solicitud en los términos indicados.

Por todo ello, y al amparo de lo previsto en el *art.35,g) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,*

SOLICITO a esta Dirección General se sirva admitir el presente escrito con su copia, haberlo por presentado, tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo que doy aquí por reproducidas y, en su virtud, previos los trámites legales oportunos, dicte resolución estimando la presente solicitud y

A) Emita resolución inequívoca confirmando que el artículo 23 del RD 1185/06, sobre Reglamento de Radiocomunicaciones, no es de aplicación a los buques de recreo.

B) Comunique a las Capitanías Marítimas, mediante nota o circular, el resultado de la resolución interesada y la obligación, por los funcionarios competentes, de aplicar el citado Reglamento a los buques de recreo en la forma y bajo las condiciones previstas en dicha norma.

C) Decrete que todas las Capitanías cesen la exigencia como requisito para el despacho de buques de recreo de la presencia a bordo de equipos de radiotransmisión VHF con capacidad SMMSSM, siendo suficiente con el cumplimiento de las características y requisitos exigidos en los artículos 56 a 61 del RD 1185/2006 de 16 de octubre.

Madrid, a 21 de enero de 2009.

Fdo.- Eduardo Arturo Carmona Martínez  
Presidente de ANAVRE